

CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL
PREVISTA EN EL ARTÍCULO. 2.2.1.6.3.4 DEL DECRETO 1079 DE 2015 PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE

TRANSPORTADOR CONTRACTUAL: SERVITRAVEL GROUP S.A.S

NIT 900421154-7

TRANSPORTADOR DE HECHO: TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S-PAISATOURS

NIT 811041306-6

Entre los suscritos a saber **SERVITRAVEL GROUP S.A.S** con NIT **900421154-7** representada para estos efectos por la señora **MELISSA ANGARITA VESGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.152.437.231** debidamente facultada por los estatutos para este contrato quien se denominará en adelante el **TRANSPORTADOR CONTRACTUAL**, y de la otra parte **TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S - PAISATOURS** con NIT. **811041306-6**, representada para estos efectos por **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.039.466.819**, debidamente facultado por los estatutos para este contrato quien se denominará en adelante el **TRANSPORTADOR DE HECHO**, se ha celebrado el presente convenio de **COLABORACIÓN EMPRESARIAL**, para la prestación de servicios especiales, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: El presente convenio tiene como finalidad posibilitar la realización en uso del equipo automotor del **TRANSPORTADOR DE HECHO**, y la necesidad del **TRANSPORTADOR CONTRACTUAL**, para la mejor prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, con los clientes contratados para desarrollar el objeto indicado, en los horarios y modalidades requeridos por el usuario y de conformidad con todo lo establecido el artículo 2.2.1.6.3.4 del decreto 1079 modificado por el artículo 9 del Decreto 431 de 2017 o de las normas que lo deroguen o modifiquen.

SEGUNDA: Para los efectos previstos en este convenio la empresa tiene a su favor el contrato de prestación de servicios de transporte se denominará el **TRANSPORTADOR CONTRACTUAL**, y la empresa que colabora con la ejecución del contrato por intermedio de uno a sus vehículos vinculados se denominará el **TRANSPORTADOR DE HECHO**.

TERCERA. DURACIÓN: Este contrato tendrá una duración igual al término del contrato que dio origen al presente convenio, el cual está vigente desde el 13 de enero de 2026 hasta el 13 de marzo del 2026.

Las partes acuerdan que el presente convenio subsistirá mientras que las causas que le dieron origen permanezcan vigentes y plenamente exigibles, esto es, mientras el **TRANSPORTADOR CONTRACTUAL**, lo considere necesario para la ejecución del contrato que lo amerite. En este sentido, podrá terminarlo el **TRANSPORTADOR CONTRACTUAL**, unilateralmente sin necesidad de requerimiento o aviso alguno.

CUARTA. TIPO DE VEHÍCULO: El TRANSPORTADOR DE HECHO prestará el servicio con el vehículo de las siguientes características:

PLACA	STV-834
PROPIETARIO	AUGUSTO DE JESÚS CASTAÑO MEJIA
C.C	12.796.616
NÚMERO INTERNO	834
MODELO	2012
CAPACIDAD	40 PASAJEROS
MARCA	CHEVROLET
TIPO	BUS
NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	433856
FECHA VCTO TARJETA DE OPERACIÓN	31 – MAYO DE 2026

PARÁGRAFO: El vehículo debe de contar con GPS, el TRANSPORTADOR DE HECHO garantizará el acceso a la información en el momento, forma y oportuna que el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL lo determine, el no hacerlo será causal para dar por terminado el presente convenio.

QUINTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El TRANSPORTADOR CONTRACTUAL pagará al propietario asignado por el TRANSPORTADOR DE HECHO, la suma que está determinará de acuerdo a las cláusulas establecidas en el documento posterior, que hace parte integral de este contrato, pero será de manera mensual o quincenal de acuerdo al contrato asignado, previa la presentación de la cuenta de cobro o documento que soporte la prestación del servicio.

El TRANSPORTADOR DE HECHO autoriza expresamente al propietario del automotor para presentar la cuenta de cobro para recibir los valores generados con ocasión de la prestación del servicio.

SEXTA. SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, MANTENIMIENTO Y SEGUROS: Cada propietario del vehículo requerido en el presente convenio asumirá por su cuenta y riesgo el pago de salarios, prestaciones sociales y demás prestaciones laborales de los conductores que conducen sus vehículos. El TRANSPORTADOR DE HECHO, garantiza que sus vehículos se encuentran en óptimas condiciones mecánicas y estéticas para la prestación del servicio especial, además poseen vigentes todos los seguros referidos al SOAT, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y se compromete a mantenerla vigente durante toda la duración del convenio, Igualmente, se compromete a asumir toda la responsabilidad que surja dentro del contrato, y que el conductor está debidamente vinculado a la seguridad social (E.P.S, A.R.L, A.F.P. y Parafiscales) y cada mes el propietario deberá enviar al TRANSPORTADOR CONTRACTUAL, copia de la planilla de autoliquidación del sistema integral de seguridad social, sin perjuicio de que por su incumplimiento se retenga la liquidación o se suspenda el conductor, hasta cumplir con el requisito.

SÉPTIMA: Ambas empresas se comprometen a salvaguardar y mantener la confidencialidad la información suministrada por la otra empresa y por los usuarios del servicio.

OCTAVA: – CUMPLIMIENTO NORMATIVAS ESPECIALES: Las partes acuerdan que EL TRANSPORTADOR DE HECHO se compromete a cumplir de manera estricta con la Resolución 40595 de 2022, emitida por la Superintendencia de Transporte, en lo relacionado con la implementación, ejecución y registro del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). Dicho Plan deberá ser aprobado y registrado en la plataforma SIS/PESV de la Superintendencia de Transporte dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

PARÁGRAFO: EL TRANSPORTADOR DE HECHO se obliga a remitir al TRANSPORTADOR CONTRACTUAL, a la firma del presente contrato, las evidencias de cumplimiento con la Resolución 40595 de 2022, las cuales deberán incluir, al menos, el certificado de registro del PESV en la plataforma SIS/PESV, expedido por la Superintendencia de Transporte.

NOVENA: – RESPONSABILIDAD: EL TRANSPORTADOR DE HECHO será responsable por cualquier sanción, multa o consecuencia derivada del incumplimiento de la Resolución 40595 de 2022, así como por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al TRANSPORTADOR CONTRACTUAL o a terceros como resultado de dicho incumplimiento.

DÉCIMA. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR CONTRACTUAL: A) Utilizar los vehículos del TRANSPORTADOR DE HECHO, para los servicios que requiera y que dieron origen a la suscripción de este contrato con la empresa usuaria. B) Mantener informado al TRANSPORTADOR DE HECHO, del estado de los vehículos y la situación de los conductores y de los equipos. C) Revisar e inspeccionar el estado de los vehículos. D) Vigilar que los conductores de los vehículos porten durante la operación el extracto del contrato conforme a lo requerido por el artículo 2.2.1.6.3.4 del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR DE HECHO: A) Poner a su disposición el vehículo relacionado en este convenio, con conductores idóneos y capacitados para el cumplimiento del servicio B) Disponer para la prestación de los servicios conductores, hombres o mujeres mayores de edad, idóneos cumpliendo con el perfil exigido por el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL C) Cumplir con las exigencias y obligaciones de ley con la resolución 315 de 2013 o las normas que lo deroguen o modifiquen y presentar los soportes donde se evidencie el cumplimiento de esta con la periodicidad que la empresa lo determine, así como lo dispuesto en el plan estratégico, planes de emergencia, seguridad y salud en el trabajo y demás normas aplicables establecidas por el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL. D) Realizar los exámenes periódicos ocupacionales y afiliación a la seguridad social de acuerdo a los lineamientos de ley. E) El TRANSPORTADOR DE HECHO debe presentar una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual por cada vehículo y se compromete a mantenerla vigente durante toda la duración del convenio. Igualmente, se compromete a asumir toda la responsabilidad que surja dentro del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO debe responder de acuerdo con la ley, por los riesgos que se causen en desarrollo del servicio de transporte con su automotor para la cual contara con los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes y de los conductores de los vehículos de este convenio.

DÉCIMA SEGUNDA. CAUSALES DE SUSPENSIÓN: Constituyen causales de suspensión de este contrato las siguientes: A). Situación especial o imprevista de orden público que haga imposible o recomendable que no se cumplan los servicios especiales contratados, tales como acción delincuencia o de grupos subversivos. B) Decisión de autoridad pública C) Decisión del TRANSPORTADOR CONTRACTUAL del servicio especial E) Terremoto, inundación o cualquier otro fenómeno de la naturaleza. F). Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el desarrollo del contrato con la empresa usuaria.

PARÁGRAFO. En estos casos el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL se compromete a dar aviso de manera oportuna y por el medio más rápido al TRANSPORTADOR DE HECHO con el fin de avisar que este incurra en gastos o costos innecesarios, tanto respecto del vehículo como de los conductores de los equipos.

DÉCIMA TERCERA. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA: El presente convenio no genera relación ni vinculación laboral entre el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL y el TRANSPORTADOR DE HECHO, así mismo tampoco genera relación o vínculo laboral entre el personal que el TRANSPORTADOR DE HECHO designe para la ejecución del presente convenio y el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL.

DÉCIMA CUARTA: Este convenio no implica exclusividad, por lo tanto, cada TRANSPORTADOR CONTRACTUAL está en libertad de contratar con otras empresas.

DÉCIMA QUINTA. COSTOS: Las partes acuerdan que por concepto de presente convenio no se genera costo alguno por las partes intervinientes.

DÉCIMA SEXTA: SUSTITUCIÓN Y MANIFESTACIONES: El presente acuerdo sustituye a cualquier otro(s) anterior (es), ambas partes manifiestan que conocen y entienden las cláusulas del acuerdo, por lo cual además aceptan el contenido de cada una de las cláusulas redactadas, que lo leyó y le da su aprobación.

DÉCIMA SÉPTIMA: AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: LAS PARTES declaran que suministraron recíprocamente, de manera voluntaria e informada los datos personales suyos o de sus representantes legales y funcionarios o dependientes que constan en este convenio y los necesarios para la correcta ejecución del servicio contratado, respetando los fines consagrados en la Constitución Política, la Ley 1581 de 2012, el Decreto reglamentario 1377 de 2013 y las demás normas que los complementen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Así mismo declaran LAS PARTES que han sido informadas que es de carácter facultativo responder a preguntas que versen sobre datos sensibles o sobre menores de edad. Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, por ejemplo, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, de derechos humanos, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Les asiste a LAS PARTES el deber de garantizar la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida de los datos. LAS PARTES se reservan el derecho de modificar su Política de Tratamiento de Datos Personales en cualquier momento, circunstancia que será informada y publicada oportunamente.

DÉCIMA OCTAVA: Responsabilidad FUEC: El TRANSPORTADOR CONTRACTUAL expedirá los extractos de contrato FUEC, de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Transporte, dicho FUEC solo podrá ser expedido para el cumplimiento de los contratos en este convenio establecidos, cualquier error u omisión en la elaboración del documento, que conlleve a una eventual investigación y posterior sanción para la empresa que suministra el vehículo será responsabilidad exclusiva del TRANSPORTADOR CONTRACTUAL y esta se hará responsable del pago de la misma por ser la encargada de la ejecución del contrato y de la expedición del extracto de contrato.

DÉCIMA NOVENA: PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

LAS PARTES declaran que las actividades propias de su objeto social, así como los activos que conforman su patrimonio, el de sus socios, accionistas, representantes legales y/o administradores, no provienen ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita relacionada con el lavado de activos ni con la financiación del terrorismo, conforme con los delitos establecidos en el Código Penal Colombiano. Así mismo, se obligan a realizar todas las acciones necesarias para asegurar que su personal, empleados, socios, accionistas, administradores, clientes, proveedores, y los recursos de estos no estén vinculados ni provengan de actividades ilícitas, en especial relacionadas con lavado de activos o financiación del terrorismo. Si durante la vigencia del convenio surgen dudas razonables sobre las operaciones o el origen de los activos de alguna de las partes, o si una de ellas resulta vinculada a investigaciones o incluida en listas restrictivas internacionales (como ONU, OFAC), la otra parte podrá terminar unilateralmente el convenio sin obligación de indemnizar perjuicios.

VIGÉSIMA: PREVENCIÓN Y RECHAZO DEL TRÁFICO SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA)

En cumplimiento de la Circular No. 20244000000557 de 2024 emitida por el Ministerio de Transporte, LAS PARTES manifiestan su compromiso con la prevención del tráfico y la explotación sexuales comercial de niñas, niños y adolescentes, y se obligan a: 1. Rechazar toda forma de explotación sexual comercial de NNA, directa o indirectamente, en la ejecución del presente convenio. 2. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho del que tengan conocimiento relacionado con estos delitos. 3. No permitir ni promover comportamientos de terceros (empleados, pasajeros, aliados o contratistas) que puedan dar lugar a estas conductas. 4. Cumplir con las disposiciones legales y circulares vigentes relacionadas con la protección de NNA

en el transporte especial. 5. Participar activamente en actividades de sensibilización o capacitación que implemente la EMPRESA sobre este tema.

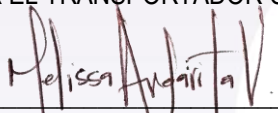
VIGÉSIMA PRIMERA: PLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2328 DE 2025 (SARLAFT)

En cumplimiento de la Resolución 2328 de 2025, LAS PARTES se comprometen a implementar y mantener un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), conforme a los parámetros definidos por el Ministerio de Transporte. Este sistema incluirá políticas, procedimientos, controles, evaluación de riesgos y reporte de operaciones sospechosas, con el fin de prevenir el uso de sus operaciones y servicios para la comisión de delitos.

VIGÉSIMA SEGUNDA: El presente convenio se enviará para su registro al Ministerio de Transporte para que surta plenos efectos según el artículo 2.2.1.6.3.4 del decreto 1079 de mayo de 2015 modificado por el artículo 9 del Decreto 431 de 2017.

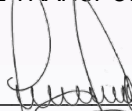
El presente documento se firma por las partes interesadas a los 13 días del mes de enero del 2026 en la ciudad de Medellín – Antioquia.

POR EL TRANSPORTADOR CONTRACTUAL,



SERVITRAVEL GROUP S.A.S
NIT. 900421154-7
REPRESENTANTE LEGAL (SUP.)
MELISSA ANGARITA VESGA

POR EL TRANSPORTADOR DE HECHO,



TURISMO DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA S.A.S
NIT. 811041306-6
REPRESENTANTE LEGAL
MAURICIO MOLINA BUITRAGO